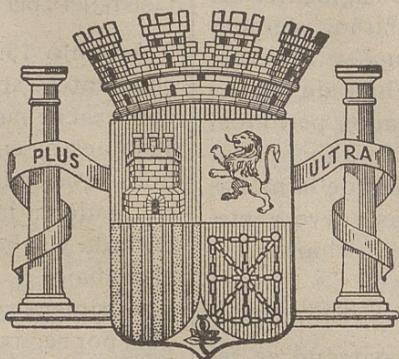


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.160

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de electricidad número 1.883

Suscrita por don Juan Muñoz, vecino de Rodilana, como representante de la Empresa «La Carcaveña», se ha presentado en la Jefatura de Industria de esta provincia una instancia en la que se solicita la legalización de las siguientes tarifas de suministro de energía eléctrica, que dicha Empresa viene aplicando en el pueblo citado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que, en el plazo de un mes, puedan presentarse en la citada Jefatura, Muro, 19, principal, las reclamaciones que se crean oportunas.

TARIFA DE ALUMBRADO POR CONTADOR

(Servicio desde la puesta del sol hasta su salida)

Siendo el aparato contador por cuenta de los abonados.

Hasta 20 hectovatios hora de consumo al mes, a 0'30 pesetas el hectovatio hora.

De 21 a 30 id. id., a 0'25 id. id.

De 31 a 40 id. id., a 0'20 id. id.

De 41 a 50 id. id., a 0'15 id. id.

De 51 a 100 id. id., a 0'13 id. id.

De 101 a 150 id. id., a 0'10 id. id.

De 151 a 200 id. id., a 0'08 id. id.
De 201 en adelante, a 0'05 id. id.

Los impuestos de todas clases serán a cargo de los abonados.

Valladolid, 13 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 4.464

Obras públicas.—Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Jefatura de Aguas

NOTA ANUNCIO

Don Antonio Rico Zorrilla, Presidente del Consejo de Administración de la Azucarera de Valladolid S. A., vecino de Madrid, solicita la concesión de doscientos litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, en término de Valladolid, con destino a usos industriales.

Las características del proyecto son:

Las aguas se tomarán directamente de río Pisuerga, frente al kilómetro uno de la carretera de Valladolid a Rueda, en las proximidades del lavadero y fuente pública de las que se surte la barriada de La Rubia, a un metro de profundidad bajo el nivel de aguas bajas por medio de dos grupos moto-bomba alojados en una casa de máquinas de planta rectangular, de once metros y veinte centímetros por seis metros veinte centímetros.

El agua, así elevada, pasa a una tubería que la conduce a lo largo de la carretera hasta la entrada de la fábrica en que ha de utilizarse por intermedio de unas balsas, en las que se deposita para regular el consumo; desde estas balsas pasa el agua a los distintos artefactos y dependencias de la fábrica hasta que deja de ser utilizada, en cuyo momento será devuelta al río, juntamente con los productos de fabricación sobrantes, tierras, arenas, etc.

La evacuación se hará igualmente que la elevación, mediante bombas que harán pasar el agua a una tubería para ser devuelta al río Pisuerga siguiendo un itinerario inverso al de la elevación hasta las inmediaciones del lavadero citado y aguas abajo del mismo.

El desagüe se efectuará mediante una boquilla idéntica a las construídas actualmente para el nuevo alcantarillado de La Rubia.

Además de las dos tuberías de elevación y evacuación se proyecta otra tercera de reserva para ambos fines, con el diámetro de la mayor, con los adecuados juegos de llaves que garanticen el completo servicio.

Las bombas para la elevación irán alojadas en una caseta análoga a la correspondiente de elevación, con las dimensiones de seis por seis metros, situada en las proximidades de la fábrica.

Las obras afectan terrenos de dominio público.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, así como de lo dispuesto en la

vigente ley de Aguas y Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y sobre enterramientos y ocupación de sus cauces, con los líquidos procedentes del lavado de minerales, o con los residuos de las fábricas, aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1900, a fin de que puedan presentar sus reclamaciones cuantos se consideren perjudicados con las obras solicitadas, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta nota-anuncio, hallándose expuesto el proyecto, durante el mismo período, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, Valladolid.

Valladolid, 23 de Octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, *Angel M.ª Llamas*.

Núm. 4.495

Escuela oficial de Música de Valladolid

Constitución definitiva del Tribunal de oposiciones, reformado del que se publicó en el «Boletín Oficial» de 23 de Julio del año actual, por virtud de haber cesado en sus funciones el anterior Ayuntamiento de esta ciudad, y cuya lista es como sigue:

Presidente, don Julián García Blanco, Profesor numerario y Director de la Escuela oficial de Música.

Vocales: don Benito Valencia, Diputado Delegado de la Excelentísima Diputación; don Aure-

lio González Rodríguez, Profesor numerario y Secretario de la Escuela oficial de Música; don Miguel Tena García, Concejal Delegado del Excmo. Ayuntamiento; don Eugenio Fernández Arias, Profesor numerario de la misma Escuela y Secretario del Tribunal de oposición.

Suplentes: señorita doña Josefa García Silva; doña Carmen González Rodríguez; don Cándido Martín Martín y don José María Stampa.

El sorteo para los ejercicios se efectuará el día 30 del presente, a las cuatro y media de la tarde. Y el primer ejercicio el día 6 de Noviembre, a las nueve de la mañana, en los locales de la Escuela oficial de Música.

Valladolid, 26 de Octubre de 1934.—El Presidente del Tribunal, *Julián García Blanco*.—El Secretario, *Eugenio Fernández Arias*.

Núm. 4.176

Jurado mixto de Vaquerías y Despachos de Leche de Valladolid

Acuerdos adoptados por el Pleno de este organismo en su sesión del día 13 de Octubre de 1934, ordinaria de primera convocatoria

Aprobar las siguientes

BASES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pacto de trabajo establecido entre el Gremio Patronal de Vaquerías de Valladolid, representado por la «Industria Lechera», Sociedad de industriales de vacas de leche de Valladolid y la Sociedad de obreros dependientes de vaquerías de Valladolid.

Artículo 2.º Será obligatorio el cumplimiento de estas Bases para todos los patronos y obreros de la jurisdicción que abarca este Jurado mixto, autónomo, no pudiéndose alegar desconocimiento del mismo, para lo cual en todas las vaquerías y lecherías de la circunscripción, y en sitio visible, se fijará un ejemplar del mismo.

Artículo 3.º A los efectos de la ley de 21 de Noviembre de 1931, sobre contrato de trabajo, se reconoce todo valor y fuerza legal del mismo y de las presentes Bases, a los acuerdos y determinaciones del Jurado mixto y a la legislación en general.

CAPÍTULO II

JORNADA LEGAL DE TRABAJO

Artículo 4.º La jornada de trabajo será de ocho horas, las cua-

les se distribuirán en tres períodos, en la forma siguiente: en cada establo se fijarán, siempre de acuerdo patronos y obreros, las horas en que han de distribuirse los tres citados períodos.

Artículo 5.º El trabajo comenzará a las cuatro de la mañana y terminará a las nueve y media de la noche, todo el año.

RECEPCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 6.º El patrono se reserva el derecho de la libre contratación del personal que necesite para su industria, como así el número y calidad de los obreros que ha de emplear en ella.

Artículo 7.º Para el despido de obreros con causa justificada o no justificada, se atenderán, patronos y obreros, a lo que taxativamente digan las leyes vigentes.

DE LAS SUSTITUCIONES Y CESACIÓN

Artículo 8.º El patrono se reserva el derecho de sustituir o no al obrero el día que descansa.

Artículo 9.º El traspaso, venta o cesación en la industria será motivo para dar por rescindido el contrato de trabajo entre el patrono que cesa y su dependencia, con sujeción a lo que en este sentido consignan las leyes vigentes.

DE LAS ENFERMEDADES

Artículo 10. Caso de existir una enfermedad en el ganado de una vaquería, comunicada oficialmente al Jurado mixto y debidamente comprobada, si el patrono lo considera conveniente a sus intereses no será sustituido el dependiente en su descanso semanal, pagándole su jornal de conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes, ateniéndose a las mismas en todos los casos de fuerza mayor en que no puedan o no deban ser sustituidos.

Artículo 11. Si el dependiente obrero cayere enfermo se le reservará la plaza tres meses, debiendo justificar su enfermedad con certificado facultativo y avisar con ocho días de antelación para ocupar nuevamente su puesto, para que su sustituto pueda buscar empleo, cuyo dependiente no tendrá derecho a ninguna clase de indemnización.

Artículo 12. Cuando un obrero dependiente fuese despedido por falta de trabajo, si el patrono vuelve a tener ocupación en el cargo que ocupara el obrero despedido, será éste admitido preferentemente, siempre que a la sazón se encuentre sin ocupación. En caso contrario, el patrono queda desligado de todo compromiso.

CAPÍTULO III

ASISTENCIA DEL OBRERO AL TRABAJO

Artículo 13. Los obreros dependientes estarán todos los días con exacta puntualidad a cubrir sus puestos en las vaquerías a las horas que se indiquen en el horario fijado en las vaquerías para la entrada y salida de cada período al trabajo; y si no lo hicieren, por primera vez serán amonestados, por segunda prevenidos y por tercera vez separados de su empleo, sin más aviso ni indemnización, dando aviso al Jurado mixto en cada caso.

Las faltas de puntualidad en la entrada al trabajo se admitirá por los patronos, hasta tres, dentro del mismo mes, y, el retraso en la misma, hasta diez minutos como máximo.

Artículo 14. Todo dependiente obrero que en días normales de la semana abandone su trabajo sin otra causa que la de enfermedad, debidamente justificada por certificado facultativo, dando oportuno aviso al patrono, éste podrá despedirle fulminantemente, sin derecho a indemnización.

Será falta atendible también, tratándose de enfermedad grave de persona de la familia de su casa o defunción; pero es forzoso, lo mismo que en el caso anterior, el aviso oportuno debidamente justificado.

CAPÍTULO IV

VARIOS

Artículo 15. *Descanso semanal*.—El descanso semanal se regulará por lo que prescriben las leyes vigentes.

Artículo 16. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias podrán hacerse hasta el límite que marca la ley para los pactos colectivos, siendo abonados sus importes como la citada ley prescribe.

Artículo 17. *Horario*.—Al objeto de facilitar la labor inspectora en cada establo, se fijarán carteles que expresen con claridad las horas en que empiezan y acaban los períodos en que haya distribuido la jornada y el día que disfrute el descanso semanal cada dependiente.

Artículo 18. *Licencia anual o vacaciones*.—El obrero tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al año, percibiendo durante este tiempo el jornal íntegro.

Para disfrutar este permiso habrá de llevar un año a las órdenes del patrono. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinarán la fecha en que éste habrá de comenzar la vacación, de acuerdo con lo que disponen la ley de

Contrato de trabajo y Orden ministerial de 14 de Junio de 1932.

Para el disfrute de esta vacación, se entiende ha de ser dentro del año natural, sin llegar, una vez disfrutada la primera, a que haga un año que disfrutó la última.

Artículo 19. *Festividades*.—La industria lechera no reconoce ningún día del año como festivo. Sin embargo, podrán entre patronos y obreros combinar las horas de trabajo en los días que deseen festejar, para que con el menor perjuicio posible para la industria, pueda disfrutar el obrero algunas horas de asueto.

Artículo 20. *Actos sociales*.—Los dependientes de vaquerías sujetarán sus actos sociales a horas fuera de las establecidas para el trabajo en las vaquerías, para evitar solicitudes de permisos, que será potestativa de los patronos concederlos o denegarlos.

Artículo 21. *Explotaciones agrícolas*.—Las vaquerías instaladas en explotaciones agrícolas de mayor o menor extensión, están exceptuadas por la ley de la jornada de las ocho horas, siempre que se cumplan los requisitos impuestos por la misma.

Artículo 22. *Excepciones*.—Quedan subsistentes todas las excepciones que las leyes prescriben para esta industria,

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE LOS OBREROS

Artículo 23. A los efectos que se indican en las presentes bases, se establecen dentro de la circunscripción que abarca este Jurado mixto, las siguientes clasificaciones:

Vaqueros.—Se entenderán como tales, aquellos que estén debidamente capacitados para que, sin la intervención de otra persona, desempeñen debidamente la asistencia, limpieza, alimentación y ordeño de las vacas, e intervengan en las curaciones de las enfermedades de las mismas.

Si las necesidades de la industria exigieran su intervención en otras ocupaciones relacionadas con la misma, las simultaneará dentro de las ocho horas de trabajo.

Ayudantes.—Son Ayudantes los que, sabiendo ordeñar, no sean capaces por sí solos de atender a todos los servicios de la vaquería debidamente. En las vaquerías donde haya vaquero, el ayudante estará a las órdenes de aquél. Desempeñará todos los servicios que el patrono le ordene, dentro y fuera de la vaquería, durante la jornada de las ocho horas.

Repartidores de leche.—Los repartidores de leche estarán principalmente dedicados a este servicio y desempeñarán todos los trabajos con él relacionados.

Si están destinados a vaquerías, el tiempo que les sobre, le ocuparán en los servicios que se les ordene.

Aprendices.— Los aprendices no tienen servicio determinado, y estarán supeditados a cuanto le ordenen sus superiores.

Para pasar de la categoría de ayudante a vaquero, será indispensable que el individuo de que se trata, reúna los siguientes requisitos:

a) Llevar trabajando en la profesión dos años como mínimo, y un año a las órdenes de un mismo patrono.

b) Dar cuenta al Jurado mixto cuando sea declarado apto por el patrono para pasar a vaquero, mediante certificado de aptitud firmado por ambas partes a los efectos del Censo profesional.

c) Trabajar como vaquero seis meses a las órdenes del mismo patrono que le declaró apto.

d) Al pasar a una nueva vaquería a prestar sus servicios como vaquero, estará sujeto a un período de prueba de tres meses como goce de los beneficios de la nueva categoría; pero, si el nuevo patrono, dentro de los primeros ocho días de esta última prueba, no reconociera la suficiente capacidad en el interesado, podrá dar por rescindido el período de prueba sin derecho a ninguna indemnización.

Pasado el tiempo indicado en primer término, si el nuevo patrono le reconoce aptitud suficiente, lo comunicará así, por escrito, al Jurado mixto, quedando definitivamente admitido en la categoría de vaquero.

e) Para que el aprendiz pueda pasar a la categoría de ayudante, estará sujeto a las pruebas y normas establecidas en el apartado anterior, para el paso de éste a vaquero.

CAPÍTULO VII

JORNALES

Artículo 24. El jornal se entenderá por semanas, y sus importes se pagarán semanalmente. La semana será de seis días, cuarenta y ocho horas.

Artículo 25. El jornal mínimo que disfrutará el personal de las vaquerías, por la jornada legal de las ocho horas, será el siguiente: Vaqueros, su sueldo mínimo, 6'25 pesetas al día.

Ayudantes, su sueldo mínimo, 5'00 pesetas al día.

Repartidores, su sueldo mínimo, 4'00 pesetas al día.

Aprendices, su sueldo mínimo, 3'00 pesetas al día.

INTERNOS

Vaqueros, su sueldo mínimo mensual, 82'50 pesetas.

Ayudantes, su sueldo mínimo mensual, 45'00 pesetas.

Repartidores, su sueldo mínimo mensual, 15'00 pesetas.

Aprendices, sin sueldo.

Los que disfruten en la actualidad de mayores sueldos, serán respetados.

Los vaqueros de los pueblos de la circunscripción, disfrutarán de los sueldos que se indican, con la rebaja del 20 por 100.

Los mayores de sesenta años, menores de diez y ocho, y los anormales, serán de libre contratación.

Internado.— Los patronos que tengan a su servicio dependientes internos, se ceñirán estrictamente a cuanto a este respecto determine la vigente ley de Higiene, y, en cuanto a lo que se refiere a la seguridad del trabajo y despido, se atenderán, patronos y obreros, en general, a lo que disponga la legislación vigente y las bases del presente Contrato de trabajo.

CAPÍTULO VIII

DURACIÓN Y VIGENCIA DE LAS BASES

Artículo 26. La duración de estas bases será de dos años, y si no hubiere denuncia de ellas por ninguna de las partes, antes de que transcurra el mes siguiente a la terminación del plazo precitado, se considerarán prorrogadas por el plazo que se fije en el Jurado mixto mediante una reunión en pleno.

Artículo 27. Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión de las presentes bases, denunciándolas al Jurado mixto, con tres meses de antelación a la fecha señalada para su terminación, a fin de proceder al estudio y reforma que se trate de introducir, evitando conflictos perjudiciales a ambas partes y a la industria en general.

Artículo 28. La infracción de una o varias de las normas de estas bases y las discrepancias o dudas que surjan sobre su interpretación, serán sometidas a conocimiento del Jurado mixto, con arreglo a lo que determina la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 29. Si el Jurado mixto no estuviera constituido o no funcionara por cualquier causa legal, se comprometen ambas partes, representantes de patronos y obreros, a sustituir su actuación por la de una Comisión paritaria, privada, elegida por ellos.

Artículo 30. Cuando por la autoridad competente se suspen-

da alguna Asociación patronal u obrera, que tenga relación con estas bases de Contrato de trabajo, se considerará que éstas siguen rigiendo, y a este efecto, el Jurado mixto continuará actuando en todas las incidencias a que dé lugar el más exacto cumplimiento.

Valladolid, 16 de Octubre de 1934. — El Secretario, *Federico Sanz.*—V.º B.º: El Presidente, *Ignacio Prat.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.483

Cistérniga

Don Victoriano Garnacho, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del tercer trimestre del año de actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades de este término que, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar los días 5 y 6 del próximo mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que, transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Diciembre, sus cuotas en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que, pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abo-

nar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Cistérniga, 25 de Octubre de 1934. — Victoriano Garnacho.

Núm. 4.479

Gomeznarro

Don Agapito Vara Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gomeznarro.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general, de utilidades correspondiente al presente año de 1934, a los señores siguientes:

Parte real

D. Lorenzo Sanz Gay.
D. Félix Sanz Saravia.
D. Felipe Sanz Saravia.
D. Silvestre Descalzo Martín.

Parte personal

D. Felipe Sanz Pérez.
D.ª Juliana García Martín.
D. Anselmo González Hurtado.

Lo que se hace público para general conocimiento y puedan presentarse contra esta designación las reclamaciones que crean justas, en el plazo de siete días, las que se presentarán con datos concretos, precisos y determinados, pues de lo contrario, no serán atendidas las que se presenten.

Gomeznarro, 24 de Octubre de 1934. — Agapito Vara.

Núm. 4.482

Mucientes

Don Adolfo González Merino, Alcalde constitucional de Mucientes.

Hago saber: Que para atender al pago de diversos gastos, para los que no se ha asignado suficiente crédito, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 7.º, artículos 5.º al 10.º, novecientas cuarenta pesetas, que pasan:

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, ciento treinta y seis pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º, doscientas treinta y siete pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 10.º, sesenta y cuatro pesetas.

Al capítulo 4.º, artículo 5.º, trescientas pesetas.

Al capítulo 9.º, artículo 4.º, doscientas tres pesetas.

Del capítulo 15, ochocientas cincuenta pesetas, que pasan:

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, seiscientas pesetas.

Al capítulo 18, doscientas cincuenta pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Mucientes, 18 de Octubre de 1934.—Adolfo González.

Núm. 4.455

Olmedo

Los días y horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, o Concejal en quien delegue, las segundas subastas de aprovechamientos forestales siguientes:

Día 2 de Noviembre, a las nueve horas, la de pastos de «Mohago y Corazón», tipo 462 pesetas.

Día 2 de Noviembre, a las diez, la de pastos de «Los Estados», tipo 200 pesetas.

Día 2 de Noviembre, a las once horas, la de pastos de «Cañamón», bajo el tipo de 250 pesetas.

El mismo día, a las doce, la de piñas del monte «Mohago y Corazón», por el tipo de 150 pesetas, y repetido día, a las trece, la de piñas de «Cañamón», en 100 pesetas, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en los respectivos expedientes que están expuestos al público en Secretaría.

Olmedo, 24 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Pedro Fernández.

548

Núm. 4.513

Padilla de Duero

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1935, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados

examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se for-

mulen fuera del expresado término.

Padilla de Duero, 25 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Delfín Gonzalo.

Núm. 4.519

VALORIA LA BUENA

Don Gonzalo Queipo de Llano y Buitrón, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en el pleito de mayor cuantía promovido por el Procurador señor Moreno, en nombre de doña M.^a Carmen Queipo de Llano, contra varios demandados, se emplaza a Nicanor Camino, Tiburcio Rodríguez, Tiburcio Dueñas, viuda de Eugenio Camino, viuda de Lucio Bustos, viuda de Martín Fernández, Mariano Camino, Antonio Lerma, Pablo López, Lucio López, Prudencio Martín, Simón Bajón, Cándido Ortega y Leonor Ruipérez, para que comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma, en el término de cinco días, contaderos a partir del presente edicto en el «Boletín Oficial», emplazamiento que se hace por segunda vez, por no haberse personado al hacerse el primer llamamiento, y caso de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, en cuyo acto se les hará entrega de la copia de la demanda.

Valoria la Buena, a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, A. de Aldecoa.

549

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.485

REQUISITORIA

Valseca Rodríguez, Víctor; mayor de edad, y en la actualidad Secretario del Sindicato Nacional Ferroviario, formando parte también de la Junta directiva de dicho Sindicato en la quinta zona (Valladolid), cuyo domicilio, señas y demás datos se ignoran, procesado en causa número 108 del corriente año, por el delito de excitar a la rebelión militar; comparecerá en el término de treinta días ante este Juzgado, sito en el Cuartel de la República, de esta capital, y ante el Juez permanente de causas, Comandante de infantería don Ricardo Fajardo Aliende, a los fines de justicia; teniendo presente que, si pasado dicho plazo no verificase su presentación, será declarado rebelde. Valladolid, 26 de Octubre de 1934.—El Comandante Juez permanente, Ricardo Fajardo.

Imprenta de la Diputación provincial

Núm. 4.240

AYUNTAMIENTO DE PEÑAFIEL

El presupuesto para atenciones de Administración de Justicia, correspondiente a esta demarcación judicial, aprobado por la mancomunidad de Ayuntamientos para el año 1935, en sesión celebrada el 27 de Septiembre próximo pasado, ha quedado fijado en la cantidad de 9.000 pesetas, habiéndose acordado girar dos repartos: uno de 800 pesetas, de las cuales satisfará el Ayuntamiento, cabeza, 400, y el resto, los demás pueblos con relación al número de habitantes, y otro de 8.200 pesetas, que satisfarán todos los pueblos en proporción al número de habitantes, con arreglo al censo de 1920.

PUEBLOS	Habitantes de cada pueblo	REPARTOS QUE SE CITAN		TOTAL de los cupos	Corresponde al trimestre
		CUPOS			
		Por alquiler del Juzgado	Para las demás atenciones		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Bahabón.....	410	8'18	137'60	145'78	36'45
Bocos.....	253	5'06	84'90	89'96	22'49
Campaspero.....	1.633	32'60	547'90	580'50	145'12
Canalejas.....	866	17'30	290'60	307'90	77'97
Castrillo de Duero.....	752	15'02	252'30	267'32	66'83
Coğeces del Monte.....	1.476	29'46	495'20	524'66	131'17
Corrales de Duero.....	386	7'72	129'55	137'27	34'32
Curiel.....	440	8'78	147'65	156'43	39'10
Fompedraza.....	336	6'72	112'75	119'47	29'87
Lañayo.....	810	16'17	271'80	287'97	71'99
Manzanillo.....	211	4'22	70'80	75'02	18'76
Montemayor de Pililla...	1.516	30'26	508'65	538'91	134'73
Olmos de Peñafiel.....	414	8'26	538'90	147'16	36'79
Padilla de Duero.....	382	7'62	128'25	135'87	33'97
Peñafiel.....	4.406	400'00	1.478'50	1.878'50	469'62
Pesquera de Duero.....	1.359	27'14	455'95	483'09	120'77
Piñel de abajo.....	637	12'72	213'70	226'42	56'60
Piñel de arriba.....	445	8'88	149'30	158'18	39'55
Quintanilla de abajo.....	1.464	29'22	491'20	520'42	130'10
Quintanilla de arriba.....	843	16'84	282'80	299'64	74'90
Rábano.....	740	14'78	248'25	263'03	65'76
Roturas.....	163	3'26	54'75	58'01	14'50
San Llorente.....	498	9'94	167'05	176'99	44'25
Santibáñez de Valcorba..	490	9'78	164'55	174'13	43'53
Sardón de Duero.....	673	13'44	225'80	239'24	59'80
Torre de Peñafiel.....	376	7'52	126'15	133'67	33'42
Torrecárcela.....	550	10'98	184'55	195'53	48'88
Valbuena de Duero.....	1.093	21'82	366'65	388'47	97'12
Valdearcos de la Vega...	377	7'53	126'55	134'08	33'52
Viloria del Henar.....	440	8'78	147'60	156'30	39'09
TOTALES.....		800'00	8.200'00	9.000'00	2.250'00

Peñafiel, 17 de Octubre de 1934.—El Alcalde Presidente, Celestino Velasco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.456

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Ramón N., (gitano); cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Va-

lladolid, calle del Medio, 7; comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia (Secretaría del señor Suárez Inclán) de esta ciudad, para ser oído en causa por lesiones a Francisco Lozano, instruída por dicho Juzgado, bajo el número 85 de 1933; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, 24 de Octubre de 1934.—El Secretario judicial.